



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 04-cuatro días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-002/2015**, relativo a la queja iniciada de oficio con relación a los hechos expuestos en una nota periodística publicada en la página de internet www.milenio.com, titulada "*****", de fecha 2-dos de enero de 2015-dos mil quince, en la que se describen hechos violatorios a derechos humanos cometidos en contra de una mujer en las celdas de la policía ubicadas en el *****; y después continuada a instancia de parte por la **C. *******, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. La **C. *******, ante personal de este organismo¹, señaló que aproximadamente a la 01:00 hora del 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, fue detenida por elementos de la policía municipal de Monterrey, en la plaza *****.

Posteriormente, fue llevada a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, ubicadas en el *****. En las celdas de dichas instalaciones, aproximadamente a las 02:30 horas, estando ella con otras dos detenidas, un custodio se presentó en la celda donde estaba arrestada y les mencionó que era hora de comer. Las dos detenidas se retiraron de la celda, mientras el custodio se quedó con ella en la celda para ordenarle que saliera de la misma y después dirigirla a un cuarto muy oscuro en las cercanías de la celda.

La quejosa señaló que al llegar al cuarto, el custodio la empujó para que ingresara al mismo y ella se golpeó su rodilla derecha, él tomó los brazos de ella de forma que quedara de espaldas a él, la inclinó, le bajó su pantalón y ropa íntima y le introdujo su pene en su vagina. Pese a que la afectada

¹ La **C. ******* fue entrevistada por personal de este organismo el 3-tres de enero de 2015-dos mil quince y tuvo como resultado el levantamiento de una queja en esa misma fecha.

gritaba por auxilio, esta agresión cesó hasta que se escuchó que cerraron una de las celdas.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, atribuibles presuntamente a **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo, con folio *********, de fecha 3-tres de enero de 2015-dos mil quince, practicado a la **C. *******, por perito médico profesional de este organismo.

2. Oficio número *********, suscrito por el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, recibido en este organismo el 5-cinco de enero de 2015-dos mil quince, con el que se informa y se remite copia simple de distintos documentos, entre los que se destacan:

a) Remisión número *********, de la zona centro, de fecha 1-uno de enero de 2015-dos mil quince, relativa a la detención del **custodio *******.

b) Boleta de internamiento, dentro de la carpeta judicial número *********, firmada por la **C. Delegada del Ministerio Público en Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**, dirigida al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

c) Oficio sin número, firmado el 1-uno de enero de 2015-dos mil quince, por el **C. Juez de Control de la Región Centro del Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público en Aprehensiones**.

3. Oficio número *********, signado por el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, recibido en este organismo el 14-catorce de enero de 2015-dos mil quince, con el que se informa y se remite copia simple de distintos documentos, entre los que se destacan:

a) Oficio número *****, rubricado por el **C. Director de Reclusorios y Prevención Social del Delito**, dirigido al **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

b) Parte informativo, de fecha 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, firmado por el **C. Supervisor de Reclusorios de la Segunda Guardia**, dirigido al **C. Director de Reclusorios y Prevención Social del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

c) Parte informativo, de fecha 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por la **C. Custodia de la Tercera Guardia**, dirigido al **C. Director de Reclusorios y Prevención Social del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

d) Parte informativo, de fecha 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, signado por el **supervisor Eduardo Llanas Escalante**, dirigido al **C. Director de Reclusorios y Prevención Social del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

e) Parte informativo, de fecha 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, rubricado por el **C. Supervisor de Reclusorios de la Tercera Guardia**, dirigido al **C. Director de Reclusorios y Prevención Social del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

f) Parte informativo, de fecha 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, firmado por el **custodio *******, dirigido al **C. Director de Reclusorios y Prevención Social del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

g) Parte informativo, de fecha 1-uno de enero de 2015-dos mil quince, suscrito por el **C. Supervisor de Reclusorios de la Tercera Guardia**, dirigido al **C. Director de Reclusorios y Prevención Social del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

h) Reporte, sobre el rol de servicio de la tercera guardia del turno nocturno, de las 19:00 horas del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce y de la cantidad de detenidos de la misma fecha, signado por el **C. Supervisor de Reclusorios de la Tercera Guardia**, dirigido al **C. Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

i) Reporte, sobre el rol de servicio de la primera guardia, del turno de las 07:00 horas del 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce y de la cantidad de detenidos de la misma fecha, rubricado por el **C. Supervisor de**

Reclusorios de la Primera Guardia, dirigido al **C. Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

j) Reporte, sobre el rol de servicio de la segunda guardia, del turno de las 19:00 horas del 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce y de la cantidad de detenidos de la misma fecha, firmado por el **C. Supervisor de Reclusorios de la Segunda Guardia**, dirigido al **C. Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

k) Reporte, sobre el rol de servicio de la tercera guardia, del turno de las 07:00 horas del 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce y de la cantidad de detenidos de la misma fecha, suscrito por el **C. Supervisor de Reclusorios de la Tercera Guardia**, dirigido al **C. Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

l) Reporte, sobre el rol de servicio de la primera guardia, del turno de las 19:00 horas del 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce y de la cantidad de detenidos de la misma fecha, signado por el **C. Supervisor de Reclusorios de la Primera Guardia**, dirigido al **C. Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

m) Orden de liberación, a nombre de la **C. *******, a las 22:00 horas del 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce.

n) Remisión número *********, de la zona centro, de fecha 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, relativa a la detención de la **C. *******.

o) Formato de incidencia, de folio *********, sobre la detención de la **C. *******, de fecha 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce.

p) Dictamen médico número *********, practicado a las 01:22 horas del 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, a la **C. *******, por médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

q) Formato de derechos del detenido, a nombre de la **C. *******, de fecha 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, firmado por el juez calificador en turno.

4. Oficio número *********, suscrito por el **C. Juez de Control de la Región Oriente del Estado**, recibido en este organismo el 15-quince de enero de 2015-dos mil quince.

5. Oficio número *****, signado por la **C. Jueza de Control de la Región Centro del Estado**, recibido en este organismo el 19-diecinueve de enero de 2015-dos mil quince.

6. Oficio número *****, rubricado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey Número Uno**, recibido en este organismo el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince.

7. Oficio número *****, firmado por el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, recibido en este organismo el 26-veintiséis de enero de 2015-dos mil quince, por el que complementa informe documentado y anexa los siguientes documentos:

a) Las listas de detenidos de las celdas de ***** en los días 27-veintisiete y 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce.

b) Remisión número *****, de la zona centro, de fecha 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, relativa a la detención de la **C. *******.

c) Dictamen médico número *****, practicado a las 19:55 horas del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, a la **C. *******, por médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

d) Remisión número *****, de la zona centro, de fecha 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, relativa a la detención de la **C. *******.

e) Dictamen médico número *****, practicado a las 08:24 horas del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, a la **C *******, por médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

8. Declaración testimonial, de la **custodia *******, el 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

9. Acta circunstanciada, de fecha 5-cinco de enero de 2015-dos mil quince, firmada por **C. Perito en Evaluaciones Médicas del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

10. Oficio número *****, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Número Once Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey**, recibido en este organismo el 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince, por el que anexa copia certificada de la carpeta de investigación número *****, integrada en la

Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Once Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey, destacándose:

a) Denuncia de la C. *****, ante la C. **Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey Número Tres de Alamey**, de fecha 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce.

b) Dictamen médico en delitos sexuales, de folio *****, practicado a las 08:10 horas del 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, a la C. *****, por **perita médica del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León.**

c) Oficio número *****, suscrito por **psicólogas de la Coordinación de Psicología Familiar del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público Orientadora Adscrita al CODE Monterrey 3 Alamey**, el cual contiene el **Dictamen Pericial en Psicología** practicado a la C. *****.

d) Oficio número *****, signado por **perito y perita forenses**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público Orientadora Adscrita al CODE Monterrey**, el cual contiene el **Dictamen Seminológico** de las muestras tomadas del cuerpo de la C. *****.

e) Oficio número *****, firmado por el C. **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, dirigido al **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León.**

f) Oficio número *****, rubricado por **peritas y perito en criminalística de campo**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público Orientadora Adscrita al CODE Monterrey**, el cual contiene el informe sobre la inspección de campo practicada en el lugar de los hechos denunciados.

g) Oficio número *****, suscrito por **perita y perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público Orientadora Adscrita al CODE Monterrey**, el cual contiene el dictamen de análisis de indicios.

h) Comparecencia, de la C. *****, el 31-treinta y uno de diciembre de 2014-dos mil catorce, ante la C. **Agente del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Número Once Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey.**

i) Entrevista, a la **C. *******, de fecha 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, llevada a cabo por **agente ministerial de la corporación AEI Justicia Familiar**.

j) Entrevista, al **policía aprehensor** de la víctima, de fecha 13-trece de enero de 2015-dos mil quince, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey**.

k) Entrevista a la **policía aprehensora** de la víctima, de fecha 14-catorce de enero de 2015-dos mil quince, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey**.

l) Entrevista al **policía** que realizó el traslado de la víctima a las celdas de la *********, de fecha 15-quince de enero de 2015-dos mil quince, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey**.

m) Entrevista a la **policía** que realizó el traslado de la víctima a las celdas de la *********, de fecha 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La **C. *******, durante el cumplimiento de su arresto, en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** ubicadas en el *********, fue sometida a tratos incompatibles con la dignidad humana y su integridad personal fue menoscabada.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de

carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-002/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **todo el personal, incluyendo supervisores, de la guardia tres y la guardia uno de la Coordinación de Reclutorios, que laboraron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León en el *******, los días **27-veintisiete y 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce**, violó el **derecho a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho como mujer a una vida libre de violencia y los derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de la C. *****.**

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho a la integridad personal.**

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Cabe señalar que este organismo no se pronunciará sobre el derecho a la libertad personal, toda vez que de la denuncia de la víctima ante la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se desprende que la detención practicada en su persona fue lícita y no arbitraria.

Integridad Personal

a) Hechos

La autoridad, en su informe documentado, señaló que el custodio de nombre ********* está enfrentando un proceso penal como imputado por los hechos

denunciados por la víctima. También admitió que ésta, el día 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, se encontraba cumpliendo un arresto en las celdas de las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** ubicadas en el *****.

En el **oficio número *******, firmado por el **C. Director de Reclusorios y Prevención Social del Delito**, anexado por la autoridad en uno de sus informes documentados, se señala que el **custodio *******, sin que hubiera una orden de algún superior jerárquico, sustrajo a las detenidas de la celda número once para supuestamente darles de cenar.

De igual forma, en las documentales allegadas por la autoridad a este organismo, existen varios partes informativos sobre los hechos denunciados.

En el parte informativo suscrito por la **custodia ******* se asienta que el **custodio ******* le pidió a ella que se dirigiera a las celdas porque quería sacar a unas detenidas de dicho espacio para que pudieran comer. En dicho parte se asienta que el custodio abrió la celda número once y que la firmante se llevó a dos detenidas al comedor con el fin de ofrecerles alimento, pero que no quisieron probarlo por no proporcionarles cubiertos para ingerirlos. Entonces, al volver a la celda, observó que el custodio regresaba a la detenida de mallas verdes al espacio señalado con el número once.

Cabe señalar que dicha custodia rindió declaración ante personal de esta Comisión, el 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince, en el mismo sentido, señaló que la víctima ya traía golpes antes de ingresar a las celdas municipales y aclaró que si no lo externó fue porque supuso que dichas lesiones las había asentado el médico de guardia en el respectivo dictamen.

De igual forma, señaló que no es común darles de comer a las personas que cumplen un arresto administrativo en las celdas municipales, que generalmente la comida es llevada y proporcionada por familiares de las personas privadas de libertad.

El propio **custodio ******* suscribió un parte informativo en el que admite que el día 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 3:00 horas, al percatarse que había sobrado comida de la que sirven a los custodios, decidió ofrecérsela a las detenidas. Abrió la celda y supuestamente les señaló a todas que salieran al comedor. Después le dijo a su compañera ********* que las acompañara a dicho lugar, pero se percató que una detenida se dirigió a los vestidores de las custodias y salió con un colchón rumbo a las celdas, todo lo anterior en un lapso de cuatro minutos.

El parte informativo firmado por el **supervisor** *****señala que a las 19:05 horas del 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, el **Lic.** *****le pidió que dialogara con una detenida de la celda once, toda vez que la oficial *****le había informado al último que la **C.** ***** se quejaba de haber sido objeto de abuso sexual por un custodio en dichas instalaciones. El parte termina informando que el firmante dio a conocer al **Lic.** *****los resultados de la entrevista con la víctima, lo que tuvo como consecuencia que se le sugiriera a ésta que una vez que cumpliera con el arresto interpusiera la denuncia penal.

La propia autoridad también acompañó en otro de sus informes las listas de las personas que estuvieron detenidas los días 27-veintisiete, 28-veintiocho y 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce. De esos listados se desprende que la víctima se encontraba cumpliendo su sanción de arresto en la celda número once.

Por otro lado, en la carpeta de investigación del Ministerio Público obra un informe que deja constancia de que la víctima entregó el 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, a un perito en criminalística, prendas de vestir, entre ellas una malla de color verde, lo que se relaciona con la declaración de la **custodia** *****ante este organismo y con las diversas entrevistas que realizó un **agente de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** a diversos elementos de custodia de las celdas municipales del *****; en las que refieren que una mujer que vestía mallas verdes se quejaba de haber sido objeto de violencia sexual.

En relación con lo anterior, el **oficial** *****señaló que durante su turno del 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, el cual inició a las 06:00 horas y culminó a las 19:00 horas, una mujer de mallas verdes le expuso que había sido agredida sexualmente, y él le recomendó que en cuanto saliera de las instalaciones municipales interpusiera una denuncia.

De igual forma, la **oficial** *****señaló al agente ministerial que a las 18:00 horas del 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, una detenida en la celda once, de nombre *****; le dijo que quería interponer una denuncia por haber sido agredida sexualmente. En el mismo sentido, la **oficial** *****señaló al agente ministerial que en el mismo día, aproximadamente a las 17:30 horas, se enteró de la situación por su compañera *****y que comentó dicha situación con el **Lic.** *****; quien le dijo que una vez que cumpliera con el arresto llevaran a la víctima ante él para levantar su queja.

Como es posible apreciar, la autoridad admite que la víctima estuvo detenida en las celdas del ***** y que se quejó el 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce de haber sido víctima de violencia sexual por parte de un custodio. No está controvertido por la autoridad que la quejosa fue sustraída de su celda sin motivo alguno por un custodio, que las demás mujeres detenidas fueron apartadas momentáneamente de dicho espacio ni que la víctima estuvo expuesta ante el custodio.

Tampoco están controvertidas las lesiones certificadas de la víctima después de cumplir con su sanción de arresto. Según el dictamen médico número *****, practicado a las 01:22 horas del 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, momentos después de su detención, la víctima no presentaba ninguna lesión visible.

Según la orden de liberación que acompañó la autoridad, la víctima fue puesta en libertad a las 22:00 horas del 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce. Diez horas después, según obra en la carpeta de investigación, se le realizó un dictamen médico en delitos sexuales, el cual asienta lesiones.

No pasa inadvertido que la **custodia** ***** señaló que la víctima ya presentaba lesiones al momento de ingresar a las celdas municipales; sin embargo, este organismo observa también que no fueron asentadas por el médico de guardia, quien es el especialista y responsable de certificar posibles lesiones a personas detenidas; asimismo, advierte que la custodia no lo informó a sus superiores o al propio experto en medicina.

Además, en el formato de remisión o en el formato de incidencia de la víctima, no se señala que ésta ya presentara lesiones antes de su detención. En este caso, por ser la propia quejosa quien expone dónde y quién le propició las lesiones, y al estar corroborado que ingresó a las instalaciones municipales en un buen estado de salud físico y salió de las mismas con vejámenes que no fueron explicados ni justificados por la autoridad, con base a la presunción iuris tantum que posteriormente se explicará, se concluye que dichas lesiones fueron conferidas en las instalaciones municipales por un custodio.

El dictamen médico en delitos sexuales asienta lo siguiente:

"[...] En posición ginecológica presenta HIMEN de tipo anular franjeado dilatable, con desgarramiento recientes a nivel de las 6 y 10 según carátula del reloj. ANO: pliegues y mucosa normales sin laceraciones, esfínter íntegro. Nota: se toma muestra para citología vaginal, anal y de cavidad oral. En cuanto lesiones en el resto del cuerpo presenta equimosis de

4.0X3.0 cm en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho, otra de 4.0 X3.0 cm en tercio distal cara anterior de antebrazo izquierdo, otra de 4.0 X2.0 cm en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo, dos equimosis de 1.0x1.0 cm y de 1.0X1.0 cm en cara dorsal de mano izquierda, equimosis de 3.0X3.0 cm en tercio distal cara anterior de muslo derecho. Son lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan MENOS de quince días en sanar. Tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas [...]".

De la anterior transcripción se puede apreciar que la víctima presentaba a las 08:50 horas del 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, lesiones en los antebrazos y en el muslo derecho. El médico legista concluyó que la evolución de las lesiones iba de 24-veinticuatro a 48-cuarenta y ocho horas, lo que coincide con el tiempo del arresto y, sobre todo, dicha conclusión es compatible con el momento en que, señala la víctima, sufrió la agresión; es decir, las 02:30 horas del 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Cabe señalar que en la denuncia de la **C. ******* ante personal de la Procuraduría General de Justicia, así como en la entrevista practicada por psicólogas adscritas a ésta, explica que manoteando intentó librarse de la sujeción del custodio para evitar la violencia sexual, y que éste le dobló sus brazos y le separó sus piernas con los pies.

Esta versión es robustecida por el dictamen médico practicado a la víctima por personal de esta Comisión Estatal. El 3-tres de enero de 2015-dos mil quince se certificó que aquélla presentaba las siguientes lesiones:

- "1. Equimosis violácea de 1 x 1 cm en 1/3 inferior, cara anterior de muñeca izquierda.*
- 2. Equimosis violácea de 1 x 1 cm en 1/3 inferior, cara anterior de muñeca derecha.*
- 3. Equimosis violácea de 1 cm en 1/3 inferior cara anterior de muslo derecho.*
- 4. Excoriación dermoepidérmica de .5 cm circular en 1/3 inferior, cara anterior de muslo derecho".*

De la anterior transcripción se puede apreciar que la quejosa, en esa fecha, todavía presentaba lesiones en su muslo derecho. El perito médico de este organismo concluyó que dicha lesión es consecuencia de traumatismos contusos y que presentaba una evolución de 5-cinco a 7-siete días, lo que resulta compatible con el tiempo en que la víctima estaba arrestada.

Por todo lo anterior, y en razón de las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo tiene por cierto que la integridad personal de la

víctima fue menoscabada en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** ubicadas en el *****, por el **custodio *******, y que la víctima durante el cumplimiento de su arresto hizo del conocimiento del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** que había sido víctima de violencia sexual por parte de un custodio y que dicho personal le recomendó denunciar los hechos una vez que cumpliera con su arresto administrativo.

b) Marco normativo del derecho a la integridad

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades².

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el artículo **5.2**, contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a la persona detenida, ya que la persona, al ser privada de la libertad, pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante³, lo que deja a la detenida en una situación de especial vulnerabilidad.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II del apartado A del artículo 20** de la **Constitución**, al señalar, con relación a una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana**, ya que asienta que la integridad personal⁴ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas⁵.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano⁶.

⁴ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

⁵ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicarán, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto⁷. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos⁸ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales⁹ establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

"85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura" [...]

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

iii. *Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda*¹⁰.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, previendo distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza establecidos en los estándares internacionales, al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"*¹¹.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

De la anterior transcripción se concluye que si una persona detenida presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió a la persona privada de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

Por otro lado, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de las mujeres, quienes han sufrido históricamente desigualdad frente a los hombres.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. A continuación se citaran artículos de dicha convención.

“Artículo 1

*Para los efectos de esta Convención **debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.***

Artículo 2

*Se entenderá que **violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:***

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual en el lugar de trabajo**, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que **sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes**, donde quiera que ocurra”.*

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]”.

El **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** considera como tipo de violencia las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el mismo sentido, el **artículo 13** de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, vigente en el Estado de Nuevo León, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

c) Conclusiones

La integridad personal de la víctima fue menoscabada cuando las personas servidoras públicas municipales se encontraban ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial de las personas privadas de la libertad, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas, para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, por ejemplo, la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia; empero, por el hecho de que la víctima estaba custodiada por los custodios municipales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es ilógico que alguna persona, incluyendo agentes de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, pudieron haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y aún que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y

fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta institución considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Toda vez que el uso de la fuerza por parte de personas custodias municipales no puede estar justificado en este caso, además de que resulta evidente por la dinámica y circunstancias que se tienen por acreditadas que las agresiones fueron intencionales y con la finalidad de humillar a la víctima, se puede hablar de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**. La **Corte Interamericana** ha señalado que un trato cruel o inhumano es *“toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños que constituyan un grave ataque contra la dignidad humana”*¹².

En el presente caso, este organismo considera también que se está en presencia de un trato cruel, toda vez que se ejerció violencia, a través de traumatismos, contra una mujer privada de su libertad. De igual forma, la dinámica de agresión es degradante, ya que la agresión tuvo como fin provocar miedo, humillar y degradar a la víctima¹³.

Por otro lado, en cuanto a que la **C. ******* externó al **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey** haber sido víctima de violencia sexual por parte de un custodio durante su arresto, y el personal le recomendó que en cuanto terminara de cumplir con su sanción de arresto administrativo fuera a presentar una denuncia penal, este organismo considera que dicha situación es pluriofensiva a los derechos humanos de la víctima.

La **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, en su **artículo 91**, señala que las corporaciones policiales municipales, como lo es la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, no podrán negarse, y tienen la obligación, una vez que tengan contacto con la víctima, de recibir la declaración de la última.

Del informe de la propia autoridad se desprende que ésta, en vez de recibir la declaración inmediatamente, le recomendó a la víctima que una vez que terminara el arresto administrativo fuera a interponer la denuncia, cuando por ley, según el **artículo 92** de la citada ley, máxime en caso de violencia sexual, tiene la obligación de tomar la denuncia e inmediatamente notificarla a la autoridad más inmediata.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Marzo 11 de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 68.

¹³ *Ibidem*, párrafo 69.

Además, el **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, en sus **artículos 128 y 129**, establece que los cuerpos de seguridad pública, como lo es en el presente caso la citada Secretaría, en caso de ser los primeros en conocer de un hecho delictuoso, como lo fue en el caso concreto, tienen la obligación de: i. Informar al Ministerio Público inmediatamente del hecho delictivo y recopilar la información del mismo; ii. Prestar auxilio a la víctima; iii. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, en caso de ser necesario tendrá que clausurar el espacio con el fin de que no se altere la escena del crimen; iv. Entrevistar a testigos.

En el presente caso, la autoridad, en vez de inmediatamente prestar auxilio a la víctima y hacer del conocimiento al Ministerio Público para que empezara a practicar diligencias en la escena del crimen, ignoró lo dispuesto por la ley y se limitó a sugerirle a la víctima que presentara su denuncia después del arresto administrativo.

Este organismo no pasa por alto que, una vez que la quejosa fue puesta en libertad, un elemento de policía de la Secretaría la acompañó a presentar la denuncia, una acción que es deseable, valorada por esta institución y sobre todo compatible con la situación que se presentaba; sin embargo, si la víctima estaba cumpliendo su arresto administrativo, la autoridad debió levantarle la denuncia o, cuando menos, informar inmediatamente los hechos al Ministerio Público, para que se apersonara con la víctima en las celdas municipales.

La investigación de violencia sexual debe ser *ex officio* y la **Corte Interamericana** ha establecido que se debe dar con una debida diligencia; es decir, con la utilización de todos los medios disponibles para la consecución de la verdad y, en el caso de violencia sexual, ha señalado:

“194. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente

cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”¹⁴.

La autoridad debió cuando menos brindar atención médica cuando tuvo conocimiento de los hechos e informar inmediatamente al Ministerio Público para que la víctima recibiera la atención psicológica que requería. De igual forma, es importante señalar que la propia **Corte Interamericana** ha señalado que por una deficiente atención médica a personas privadas de libertad, en este caso inexistente después de que la víctima externó haber sufrido violencia sexual, acarrea una violación a la integridad personal de la persona detenida.

“220. Este Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad. De otra parte, la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 30 de 2010, párrafo 194.

*concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos"*¹⁵.

Finalmente, este organismo hace hincapié en que, en el caso de **Fernández Ortega y Otros Vs. México**, la **Corte Interamericana** determinó violación al **artículo 8.1 convencional** porque el Estado no quiso en un principio levantar la denuncia a la víctima, lo que se consideró afectó su derecho al acceso a la justicia¹⁶.

La conducta del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, a juicio de este organismo, por todo lo señalado, está basada implícitamente en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, pues sus respuestas o reacciones acreditan que restaron importancia y credibilidad al dicho de la víctima desde un principio.

Por todo lo anterior, este organismo concluye que la **C. ******* sufrió **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, así como afectación en su **derecho al acceso a la justicia**, contravinendo la autoridad la **fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional**, los artículos **1.1, 5.1, 5.2 y 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 7 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, artículos **1, 2.c, 3, 4 y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** y **artículo 6 fracciones II y VI y 13** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; en relación con los **artículos 1º, 123 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, todo el **personal, incluyendo supervisores, de la guardia tres y la guardia uno de la Coordinación de Reclusorios, que laboraron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, ubicadas en el *********, los días **27-veintisiete y 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce**, cometió diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, al acceso a la justicia, a una vida libre de violencia como mujer y a la seguridad jurídica** de la **C. *******.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 220.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 30 de 2010, párrafos 195 y 198.

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos de la referida ciudadana.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**¹⁷, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

¹⁷ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,¹⁸ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"¹⁹.*

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²⁰.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas**, y la **fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas

²⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad²².

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación²³.

B) Medidas de rehabilitación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 54** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales²⁴, previo consentimiento de la víctima.

C) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros²⁵.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

²⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; [...]

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial y en temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, particularmente los derechos de las mujeres, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la C. *********, por parte de **todo el personal, incluyendo supervisores, de la guardia tres y la guardia uno de la Coordinación de Reclusorios, que laboraron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León ubicadas en el *******, los días **27-veintisiete y 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce**; esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **todo el personal, incluyendo supervisores, de la guardia tres y la guardia uno de la Coordinación de Reclusorios, que laboraron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León ubicadas en el *******, los días **27-veintisiete y 28-veintiocho de diciembre de 2014-dos mil catorce**, al haberse concluido que durante su desempeño como **personal del servicio público de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX y**

²⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de la **C. *******.

Segunda. Capacite al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Derechos de las mujeres.

Tercera. Brinde tratamiento médico y psicológico a la **C. *******, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, previo consentimiento de la misma.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza